

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 589

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido la presente demanda y encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar al abogado ERNESTO CARLOS OLIEVROS PUENTES, portador de la T.P. No. 22812 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por ELVIS FERNANDO RUBIO LEON.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2d173c55d126230c8445945759f5b2fee9a016852d70b967e1a397fd1aa8de

Documento generado en 07/04/2021 11:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que la fecha de emisión del anterior auto N°589 es el 7 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78538c75ff259b71ea1e476c0125906b28d847f80b3130bdb7620731cc16700a**
Documento generado en 08/04/2021 07:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 139.2016 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAULA VEGA GUERRERO
Demandado. JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, el abogado demandante adjuntó las diligencias que realizó para la notificación personal del demandado.

Asimismo, se comunica de las diferentes respuestas allegadas por las centrales de riesgo (ComputeC; Instituto Técnico Guaimaral; Datacrédito Experian y Migración Colombia) y las entidades destinatarias de la medida cautelar decretada.
Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de abril 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 564

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, se brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío del mensaje al correo electrónico del demandado, debiéndose adjuntar al comunicado, la demanda, sus anexos y la providencia de admite o libra mandamiento de pago.

Pues bien, a esa novedosa facultad fue a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 11 de marzo de 2021 la notificación personal al demandado JAVIER RAUL VEGA MENDOZA, de la que valga resaltar, además de adjuntarse los documentos ya referidos, se le advirtió al destinatario sobre la forma en que se surtía la notificación personal, y el término a partir del cual esta se materializaba, para el inicio del respectivo traslado. En el mensaje también se le indicó sobre la forma en que se podía contactar con este juzgado.

Recordado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo regulado por el inciso 3º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para el caso práctico, los días en que sucedió lo anterior, fueron los siguientes, 12 y 15 de marzo de 2021, para materializarse la notificación personal, y el término del traslado para que el demandado se pronunciara sobre la demanda, empezó a correr el día 16 de marzo de 2021 y se extendió por DIEZ (10) DÍAS, siendo el último día, el 6 de abril de 2021, fecha hasta la cual el convocado pudo emitir algún pronunciamiento, oportunidad que desatendió por completó, en razón a que no presentó con destino a este juzgado ningún escrito.

ii) De otro lado, y atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de una las entidades encargadas de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (por auto del 10 marzo de 2021), se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en la que expresamente señaló: “(...) **con nómina del mes de marzo del presente año, se registro (sic) el descuesto el embargo del señor JAVIER VEGA MENDOZA (...)**”.

iii) Asimismo, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta que brindó la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (en correo electrónico del 24 de marzo de 2021), frente a la medida cautelar decretada, en la que relató que “(...) **Una vez verificados los aplicativos de Talento Humano IG y Contratación IG de nuestra Casa de Estudios, se logra constatar que el señor JAVIER RAUL VEGA MENDOZA (...) actualmente no se encuentra vinculado laboral ni contractualmente con esta institución, siendo la fecha de su última vinculación con nuestra Alma Mater hasta el día 16 de junio de 20217, razón por la cual, su solicitud de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario o salario integral, primas de servicios, bonificaciones legales y extralegales (...) no puede ser tramitada (...)**”.

Por secretaría, permítase el **ACCESO DEL EXPEDIENTE DIGITAL** al abogado demandante, compartiendo el enlace para su respectiva consulta o revisión del proceso y de las diferentes respuestas que brindaron las entidades destinatarias (Compu-tec; Instituto Técnico Guaimaral; Datacrédito Experian y Migración Colombia) de las medidas cautelares decretadas, el cual será enviado al correo electrónico por él reportado javierriveraabogado@hotmail.com

LO ANTERIOR SE HARÁ POR SECRETARÍA DEL JUZGADO EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A UN (1) DÍA.

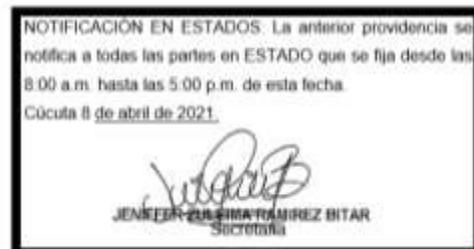
iv) En etapa posterior, se continuará con el trámite necesario para zanjar el objeto de estudio puesto a conocimiento de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 139.2016 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. PAULA VEGA GUERRERO
Demandado. JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0c9248d6c57acc4daf3ac46c07ec40348de21ff3d63263ffa5eb93921fd622

Documento generado en 07/04/2021 11:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.
Menor. S.C.L.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA identificado con la T.P No. 280.534 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.580

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la sustitución arrimada, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, portador de la T.P. N° 280.534 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder realizada por el Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI.

En razón a lo anterior, por secretaría otórguese acceso al expediente digital al togado en mención.

ii) La solicitud de información del proceso se entiende resuelta con la respuesta otorgada por la Asistente Social de esta Célula Judicial.

iii) **Finalmente, se requiere al nuevo apoderado judicial para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral ii) del auto No. 1580 del 14 de diciembre de 2020, lo anterior, so pena de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –art. 317 C.G.P.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 294.2018 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
Dte. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GULADRON.
Ddo. ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.
Menor. S.C.L.P.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f51dee3d527a420c5bb3b0778690c7e1862be9babba16db5c41eb3977470e8b

Documento generado en 07/04/2021 11:16:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

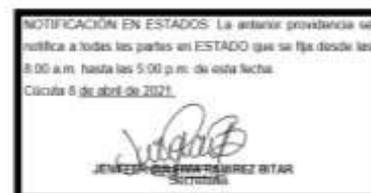
AUTO No.583

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i. Revisado el presente proceso se hace necesario aclarar que a la fecha no ha sido enviado al archivo central por lo cual no procede el pago del arancel para el desarchivo.
- ii. Por otro lado, de conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se accede a la solicitud de desglose elevada por la apoderada judicial del demandante, previa verificación de los respectivos pagos de aranceles judiciales *–para las copias de los documentos que se desglosan y del correspondiente desglose–*. Por secretaría emitir y entregar los documentos solicitados.
- iii. Una vez efectuado lo anterior por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos dejando la constancia respectiva, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la interesada por el medio más expedito. **EN TODO CASO, LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DESGLOSADOS, NO PODRÁ SUPERAR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 382.2019 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Dte. JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR.

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd65eed547eb869c3082c6ae3f7c002b20bb5d857f33e0f5d0920242a2051a3**
Documento generado en 07/04/2021 11:16:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.
Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.582

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención al memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte interesada, se hace necesario aclararle al togado que comparada la norma especial que guía el proceso de muerte presunta -artículos 583 y 584 del C.G.P.-, y la regla de la que deprecia su aplicación -artículo 10 del Decreto 806 de 2020-, se desgaja que ésta última solo tiene efectos frente a los llamamientos edictales que remiten necesariamente el artículo 108 del Estatuto Procesal; no haciéndose extensiva a otros procedimientos, respecto de los cuales se privilegia la norma especial.

ii. Por lo anterior se **REQUIERE** al activo procesal para que se sirva realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a JORGE LUIS BORJA PERLAZA, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: *a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al correo electrónico del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

Rad. 161.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Dte. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ.

Presunto desaparecido. JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220200016100, emplaza a:

Presunto desaparecido: JORGE LUIS BORJA PERLAZA.

Identificación: Tarjeta de Identidad No. 83.021.363.661

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.286.800.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; cuyo horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iii. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b739b214f7d6c1e5cb90250437e7cec91ef172f8d5572d6911f9e43bb18ba0c4

Documento generado en 07/04/2021 11:16:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

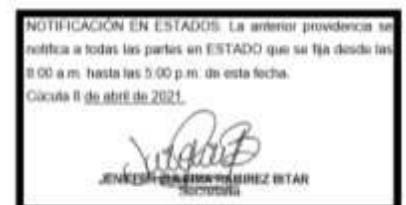
AUTO No.581

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el Despacho de la revisión de la documental que antecede, que pese a que se consignó en el correo remitario que iba dirigido a la actuación con radicado 227.2020, lo cierto, es que dicho memorial *-SUSTITUCIÓN DE PODER-* pertenece al proceso número 5400131600022020002770, por lo que se ordena que de manera **INMEDIATA** en un término que no supere **UN (1) DÍA** desde la notificación del presente proveído por la secretaria del Juzgado se traslade el memorial al proceso correcto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85daf97ab6ba01e60aec2b0378a142dbfafabdf13aff73b32461108e381829dd

Documento generado en 07/04/2021 11:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. Menor S.J.G.D representado por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ.
Demandados. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 11, 12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021 aportándose el día 15 de marzo de la misma anualidad, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.569

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- i) Presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital – correo electrónico- de los demandados, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.
- iii) Pese a existir un documento -INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN- realizado al menor S.J.D.G, a la señora ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ madre de aquel y a los presuntos abuelos del menor, ello no es obice para que el Despacho disponga, de cara a los preceptos que rigen la materia, programar la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética al niño S.J.D.G, a la madre ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ, a quien figura como padre JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y al presunto padre biológico HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

Teniendo en cuenta que, actualmente, el lugar de domicilio del presunto padre biológico corresponde a Madrid - España, esta Agencia Judicial librará exhorto al Cónsul de Colombia de esa localidad, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de recolectar la muestra (sangre) para la práctica de la prueba genética ordenada.

Quienes residen en esta ciudad deberán ser citados para la toma de muestras (sangre) en la oficina dispuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ en representación del menor S.J.D.G contra JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL respectivamente.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores JAVIER TIBERO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JAVIER TIBERO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso al niño S.J.D.G, a la madre ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ, a quien figura como padre JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y al presunto padre biológico HECTOR MILLER GIL CARRASCAL, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

PARÁGRAFO PRIMERO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

PARÁGRAFO SEGUNDO. En atención a que el señor HECTOR MILLER GIL CARRASCAL se encuentra actualmente domiciliado en Madrid - España se dispone **LIBRAR a través de la SECRETARIA DEL JUZGADO, en un término que no supere dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique al demandado, el exhorto al Cónsul de Colombia de esa localidad, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de recolectar las muestras (sangre) para la práctica de la prueba genética ordenada.**

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entienda presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. Menor S.J.G.D representado por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ.
Demandados. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124b8ed6609898cfff3e7117fb8c097f9930d61c467fc0e756b411ea0d5e95f1

Documento generado en 07/04/2021 11:16:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 055.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.
Dte. PEDRO JEFERSON Y ANYELA JOHANA CARDENAS GUARIN.
Ddo. ERIS ALBERTO, OTONIEL, MELBA Y MINELLY GARZON CHAPARRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 11, 12, 15, 16 Y 17 de marzo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.570

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

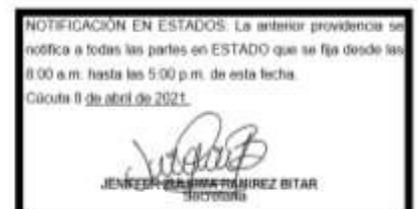
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 055.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA.
Dte. PEDRO JEFERSON Y ANYELA JOHANA CARDENAS GUARIN.
Ddo. ERIS ALBERTO, OTONIEL, MELBA Y MINELLY GARZON CHAPARRO.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67eb4d1dfb2349e103ab04b8da07519964d9935b3d8d41d36c44215e0b21c365
Documento generado en 07/04/2021 11:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 7 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 588

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso aperturar a trámite la presente demanda sino se observara que a ello se opone las consecuencias derivadas de la aclaración de las pretensiones de la demanda, que ejecutó el togado que representa a la parte actora dentro del término de subsanación, pues al respecto debe advertirse que:

a) Los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia *–art. 22 del C.G.P.–*, entre otros,

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

b) La regla del art. 590 del C.G.P., prevé las cautelas que proceden para los procesos **DECLARATIVOS**, entre la que se enlista: *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

c) ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN mediante escritura pública del 29 de abril de 2008, declararon la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL**, desde hacía 3 años para la época en que elevaron dicha documental.

d) El abogado que demanda aclaró que pretende con el asunto **DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre ALBA YURLEY JAIMES y JUAN CARLOS GALVAN, lid que no existe en el ordenamiento jurídico pues como se avizó el

Juez de familia tiene competencia es para conocer de la DECLARACIÓN de **existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, luego entonces entiende el Despacho que la pretensión de la presente demanda está encaminada únicamente es a la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO que de forma primigenia fue declarada mediante escritura pública por los extremos en cuestión.

e) Así las cosas, siendo en puridad la causa intentada para la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, las **cautelas o medidas precautelativas invocadas** no son del resorte de la especie; la que busca simplemente el reconocimiento o consolidación del estado civil, **no** una discusión sobre dominio u otro derecho real principal o, sobre una universalidad de bienes eventos que son los contemplados en el artículo 590 del C.G.P.; y es que caso distinto sería, si el togado solicitara la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, suceso en el cual, el legislador ha permitido las cautelas del precepto rememorado. **La unión marital de hecho llanamente no genera alguna sociedad o comunidad de bienes entre compañeros; distinto cuando esa unión marital de hecho se persigue con miras a que se reconozca o se disuelva la comunidad de bienes surgida a partir de la sociedad patrimonial.**

La litis que pretende trabarse admite unas cautelas, pero se insiste, no relacionada con el patrimonio.

f) En este orden, persiguiéndose la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y no pudiéndose aceptar el tipo de cautela incoada para la causa pretendida, ciertamente la parte inicial debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40 que reza:

"(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. *Separación de bienes y de cuerpos. (...)*”.

ii) Por lo anterior, se **INADMITIRÁ**, nuevamente, la presente, al extrañarse la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -*núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc.. núm. 3 artículo 40 ley 640 de 20011* -, actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida con el fin de superar el aparte normativo mencionado.

iii) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, comoquiera que la parte demandante conoce la dirección electrónica del extremo pasivo, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, ***enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada.***

Son entonces estas cargas que deben acreditarse ante el Juzgado para efecto de admitir la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que en un mismo escrito deberá integrar la demanda, escrito de subsanación y demás anexos que se acompañen.

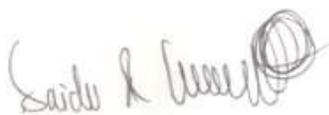
TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. RECONCER personería para actuar al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, portador de la T.P. No. 198716 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del ulterior mandato concedido por ALBA YURLEY JAIMES.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 11, 12, 15, 16 Y 17 de marzo de 2021. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.571

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

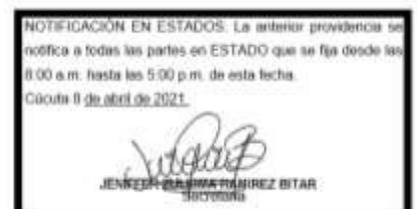
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 064.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante. LAURA ZULEIMA SOTO LAZARO
Demandado. CARLOS ALFREDO GALVIS PEREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cc81d0c7a1a91bd482158f8607cf6e72ee00f3430a630611033780db53496**
Documento generado en 07/04/2021 11:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 069.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Dte. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.
Ddos. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 12, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2021. Que el día 18 de marzo de 2021 a las 5:03 pm, es decir, por fuera del horario de atención al público el togado de la parte interesada arrimó escrito de subsanación, documento que se entiende presentado al día siguiente. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.572

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 10 de marzo del corriente año, en tanto la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea -19 de marzo de 2021-, lo que impone que, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se proceda a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

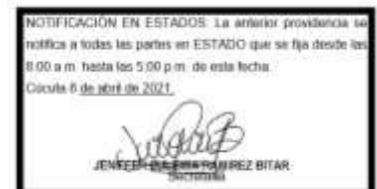
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 069.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES.
Dte. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.
Ddos. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8956210c3f934afbef8b1b54676f786ec8c12eb0ddf5d2bd0c586f2fdb191

Documento generado en 07/04/2021 11:16:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 7 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 584

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se da cuenta el Despacho que **NO** se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el **registro civil** -decreto 1260 de 1970-, en ese sentido, a pesar de que se aportó “**CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**” del menor de edad S.S.O. donde se lee que su padre es CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS, no se evidencia entre aquellos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno en el correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art.213 C.C.-.
- ii) Asimismo, se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que los mismos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, toda vez que se persigue la fijación de una cuota de alimentos, **sin justificar**, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho --núm.5 art. 82 C.G.P.-.
- iii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta especie -art. 90 del C.G.P.-.
- iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrando en un solo escrito la demanda, subsanación y demás anexos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 99061 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del memorial-poder, conferido por KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS, en calidad de representante legal de la menor de edad S.S.O.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**235928388b52160c227288d2889
dc7593abd1c04bd97b6743b965e
5e57b89298**

Documento generado en
07/04/2021 11:16:42 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 7 de abril de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 586

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.***
- 2. Identificación del Conciliador.***
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.***
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.***
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...).”

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en el acta de conciliación llevada a cabo en la data 14 de diciembre de 2016, ante la Defensoría de Familia – Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Dos, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, ***carece de la constancia que dé cuenta de su autenticidad.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el

que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago implorado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al togado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, portador de la T.P. 347036 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

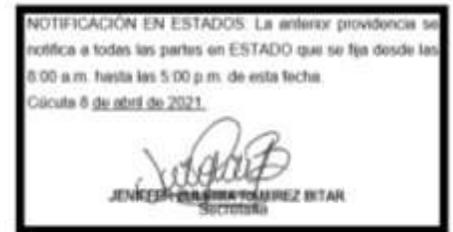
PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

Radicado. 092.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. N.A.P.P. representado legalmente por LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON
Demandado. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**022fe94901103bc219217f3cebb28a28ebf4ec54a7849692077
7ac0dc21dec0c**

Documento generado en 07/04/2021 11:16:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Finalmente, que la Dra. ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE, identificada con la T.P. No. 322.792 del C.S. de la J no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, Sírvase proveer. Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.573

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -*pretensión segunda*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio de matrimonio civil y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

b) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE, portadora de la T.P. No. 322.792 del C.S. de la Judicatura para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c136f37987420b56e0b2847dc41fb37215ec9bb9928a42b55c5853516b8b98e1

Documento generado en 07/04/2021 11:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.574

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por JONATHAN ROMERO PEÑA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en las pretensiones, pues el poder se otorgó para “(...) **DEMANDA CANCELACIÓN Y ACLALRACIÓN DE MIS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO (...)**”, en el acápite inicial se hizo alusión a una “(...) **DEMANDA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**” y como súplica en el punto de pretensiones se solicitó entre otros se declare la nulidad del registro civil de nacimiento No. 20882324, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.-*.

En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación, máxime cuando el poder arrimado carece de la firma del Notaría respectivo.

b) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Lo anterior, en razón a que el poder arrimado carece del sello y firma del notario ante el cual se elevó.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. ALFONSO SALINAS, lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

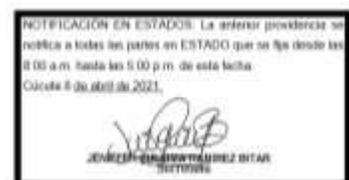
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f504e8ddbef94b02c9ff84323f73b1b2208bdce45bbd58210681c1ab7915e4c8

Documento generado en 07/04/2021 11:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva. Sírvase proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.575

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -*pretensión segunda*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Es preciso poner de presente al accionante que el trámite ***liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior***, en caso de salir adelante el petitum declaratorio. Deberán hacerse las adecuaciones pertinentes, en todo caso, haciendo que el uno se acompañe al otro.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo**

que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c4ca93af62901c73fec8e1dba295b862c9fa92eddeccc6bbfc252fba8854fb

Documento generado en 07/04/2021 11:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 107.2021 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.
Dte. ENOE BUSTOS ESPITIA.
P. Desaparecido: HERIBERTO BUSTOS VILLALBA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.576

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HERIBERTO BUSTOS VILLALBA, promovida por ENOE BUSTOS ESPITIA, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el hecho 6 de la demanda se indicó que: *“(...) El señor HERIBERTO BUSTOS VILLALBA tuvo como último (sic) domicilio el municipio del (sic) Carmen departamento de Norte de Santander (...)”*

b) Al tenor de lo estipulado por el numeral 13 inciso b) del artículo 28 del Código General del Proceso: *“(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional (...)”*

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: *“(...) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (...)”*.

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

d) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña (Reparto), Circuito Judicial al que corresponde el municipio del Carmen, último domicilio, según se señaló en el libelo.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –Artículo 90 C.G.P.–, y se dispondrá su remisión al Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña (Reparto), Norte de Santander.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

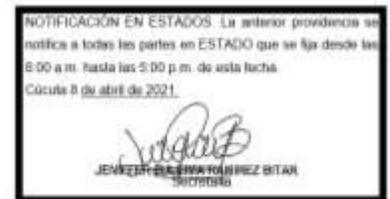
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HERIBERTO BUSTOS VILLALBA, promovida por ENOE BUSTOS ESPITIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1babe823360617e0f7cb69a7f79d121a4a7e5ad780d38f3f3e35ee519925b8ae

Documento generado en 07/04/2021 11:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.577

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se dio cuenta del domicilio de la demandante - núm. 2 art. 82 C.G.P.-, esto último necesario, además, para definir la competencia junto con el último domicilio conyugal, lo cual también se extrañó en la causa -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) En el escrito demandatorio, no se otea claramente causal alguna para deprecar el divorcio pretendido -artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole; casuales que, adicionalmente, deben respaldarse en las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon la presunta configuración de aquellas. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada, clasificada y numerada los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-

Ahora bien, del plenario se desprende que podría tratarse de las causales segunda, tercera y octava, sobre *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* -hecho sexto-, *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* - hecho quinto- y *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* - parágrafo inicial y hecho tercero- respectivamente, evento en el cual, se advierte, frente a la primera y segunda de estas, y, de manera preventiva, que los actos componentes de estas causales -hecho quinto y sexto- no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que

la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”¹.

Al corregir este defecto, se deberá aportar poder acompasado a las causales que se pretendan invocar, según lo antes dicho.

- c) Le corresponde a la parte interesada informar el modo en que se realizará la notificación del demandado.
- d) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.
- e) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de J.A.C.C y J.A.C.C en donde se dé cuenta que aún son menores de edad. –num11 art. 82 del C.G.P.-.
- f) Se extraña pretensión tendiente a establecer lo concerniente al cuidado de los hijos y a la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes -núm.1 y 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2 art. 389 C.G.P.-
- g) Se omitió indicar el monto de la pensión alimentaria que el demandado debe a la demandante situación que debe corregirse al ser importante al momento de dictar sentencia -núm. 3 art. 389 C.G.P.-
- h) Se advierte que la parte actora proclamó entre otros la cesación de efectos civiles, indicando, la estructuración de la causal 8ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero se otea que los hechos esbozados como sustento de la misma, no son específicos, pues se limita a predicar una separación de hecho desde hace más de 5 años, sin circunscribirlo a un mes y día determinado.
- ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a69affeaedb1b72373342fff2116cf91940570f71e515bbaf1f4b715b55536

Documento generado en 07/04/2021 11:16:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 111.2021 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA.
Dte. SANDRA MILENA MARIN.
P. Desaparecido: JORNI DAVID MARIN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 7 de abril de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.578

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de JORNI DAVID MARIN, promovida por SANDRA MILENA MARIN, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el hecho 6 de la demanda se indicó que: *“(…) Que el último (sic) domicilio conocido del menor JORNI DAVID MARIN fue el municipio de YONDÓ (sic) en el departamento de ANTIOQUIA (…)”*

b) Al tenor de lo estipulado por el numeral 13 inciso b) del artículo 28 del Código General del Proceso: *“(…) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional (…)”*

En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 97 del Código Civil dispone que: *“(…) La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación (…)”*.

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

d) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, Circuito Judicial al que corresponde Yondó, último domicilio, según se señaló en el libelo.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

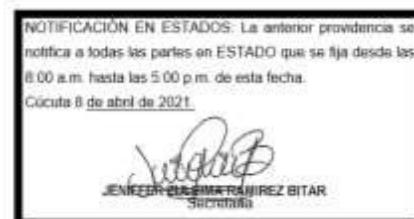
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de JORNI DAVID MARIN, promovida por SANDRA MILENA MARIN, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia., a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. DEJAR las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbd9c8c59d50bf272244ff92c2091db54e455decfcf41725087d7a1239efeeb

Documento generado en 07/04/2021 11:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>